

En Logroño, a 15 de julio de 2004, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, y D. José M^a Cid Monreal así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. José M^a Cid Monreal emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

62/04

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura, y Deporte en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por D^a C.C.L., a consecuencia de los daños sufridos por su hijo, D. J. G. C. consistentes en la rotura de los incisivos superiores, cuando se encontraba en el Colegio Público, **Nuestra Señora de la Vega** de Haro (La Rioja), el día 16 de octubre de 2003.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2003, D^a C.C.L. formula reclamación en solicitud de responsabilidad patrimonial contra la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, por la rotura de los incisivos superiores de su hijo, J.G.C., cuando, el día 16 de octubre de 2003, se encontraba en clase de Educación Física en el gimnasio del Colegio Público **Nuestra Señora de la Vega** de Haro y un compañero le cogió del cuello empujándolo hacia atrás, poniéndole una zancadilla. Acompaña informe del Médico Estomatólogo, D.J.R.G., de fecha 16 de octubre de 2003, del que se desprende que el menor presentaba:

***“Fractura del tercio incisal-coronal de las piezas 21 y 11 que afecta esmalte y dentina de ambas piezas, así como dolor a la palpación en zona periapical y aumento de la molestia a la percusión.*”**

Radiológicamente se aprecia un ligero aumento de la línea periodontal, conducto pulpar ensanchado y ápice sin terminar de cerrar debido a la edad de las piezas. El tratamiento ha sido el cementado de los trozos fracturados con resina fotopolimerizable fluida y antiinflamatorio no esteroideo durante 3 días”.

El importe del tratamiento efectuado asciende a la cantidad de 150 €, como se acredita con la factura que igualmente se adjunta. En el informe del Médico-Estomatólogo, se hace constar que la evolución posible de este tipo de fracturas es hacia la endodoncia, muñón y corona cerámica de ambas piezas, debido a la fuerza del traumatismo. En este caso, el presupuesto de los trabajos a efectuar ascendería a la cantidad de 1.240 €.

Al escrito inicial se acompaña fotocopia del Libro de Familia acreditando el parentesco de la reclamante con el menor.

Segundo

El citado accidente es comunicado por el Centro a la Consejería, en fecha 21 de octubre de 2003, acompañando al formulario para este tipo de comunicaciones, un informe sobre la descripción del accidente firmado por el Profesor de Educación Física, presente en el momento de los hechos, según el cual:

***“A las 10,30 horas recojo a los alumnos de 5º A y, como de costumbre, nos dirigimos al gimnasio pequeño para cambiarnos y salir a las pistas a realizar la clase de E. Física. Durante el trayecto, los alumnos se desplazan correctamente, pero al llegar al gimnasio, F.G., sin razón aparente, agarra al alumno J. G. y le hace algo similar a una llave de judo, provocando la caída de J. y la rotura de los dos incisivos superiores. Yo estaba presente, a la entrada del gimnasio, hablando con el alumno A.G. sobre un trabajo a realizar. Dada esta circunstancia, no vi el hecho concreto, sólo cuando oí la caída, me percaté del accidente. El hecho que relato es la conclusión después de hablar con los alumnos/as que estaban más cercanos: J. A., N.G., M.R. y V.B. El resto estaba cambiándose en los vestuarios*”.**

Tercero

Mediante escrito de fecha 30 de octubre de 2003, notificado a la reclamante el día 3 de noviembre, se pone en su conocimiento la incoación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, así como se le notifica el nombre de la instructora del mismo. Con la misma fecha, se solicita del Director del Centro información sobre la posible existencia de un seguro escolar que pueda asumir el pago de la indemnización, así como sobre cuantos extremos se consideren relevantes para el esclarecimiento de los hechos.

Cuarto

En fecha 5 de noviembre, el Centro cumplimenta la solicitud de información, manifestando la inexistencia de seguro escolar.

Quinto

En fecha 12 de febrero de 2004, se notifica a la reclamante el trámite de audiencia, que no consta haya sido evacuado.

Sexto

Consta en el expediente la propuesta de resolución de fecha 20 de mayo de 2004, que acuerda estimar la solicitud de responsabilidad patrimonial formulada, cifrando la indemnización a satisfacer en la cantidad de 150 €, propuesta con la que se muestra conforme la Dirección General de los Servicios Jurídicos, en su informe de fecha 7 de junio.

Antecedentes de la Consulta

Primero

Por escrito de 29 de junio de 2004, registrado de entrada en este Consejo el 6 de julio de 2004, el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 6 de julio de 2004, registrado de salida al día siguiente, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

El art. 11,g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, califica de preceptivo el dictamen en las reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública, lo que igualmente reitera el artículo 12.g) de nuestro Reglamento Orgánico y Funcional, aprobado por Decreto 8/2002 de 24 de Enero.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

La responsabilidad de la administración en el caso sometido a nuestro Dictamen.

Resulta innecesario reiterar la doctrina de este Consejo Consultivo en relación con la responsabilidad patrimonial de la Administración y, en particular, la derivada de los daños sufridos por los alumnos de los Centros docentes públicos, extensible al presente supuesto. Esta doctrina ha tenido su plasmación conceptual entre otros en los Dictámenes 4,5,6, y 7/00. En los mismos se avanza en la dirección sugerida por el Consejo de Estado de tecnificar los elementos

estructurales de la responsabilidad y, en particular, de los criterios de imputación objetiva de responsabilidad a la Administración, en atención, tanto a los elementos del daño resarcible, cuanto al estudio de la relación de causalidad necesaria para que pueda darse una imputación a la Administración del hecho dañoso.

En los referidos Dictámenes se advierte que no es en la negación de la relación de causalidad, con introducción subrepticia del requisito de la culpa, donde radica la solución del creciente incremento de reclamaciones presentadas por los ciudadanos contra la Administración, sino en el correcto discernimiento de los criterios de imputación objetiva. Unos, positivos (el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos) y otros, negativos, plasmados en criterios legales expresos (fuerza mayor, existencia del deber jurídico de soportar el daño producido, riesgos del desarrollo, etc.), o que pueden inferirse del sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, tal y como ha sido aplicado por la jurisprudencia y la doctrina legal del Consejo de Estado (estándares de servicio, distinción entre daños producidos a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos y con ocasión de éstos, el “riesgo general de la vida”, la “causalidad adecuada”, etc).

En el supuesto que nos ocupa, es evidente que existe un resultado dañoso, y que el mismo es perfectamente cuantificable. Incluso existe relación entre ese resultado dañoso y el funcionamiento de un servicio público, pues el accidente se produce durante el desarrollo de una clase de Educación Física en un Centro educativo público, sin que concurra criterio negativo alguno de imputación, pues como se indica en la propia propuesta citando nuestros Dictámenes núms. 6 y 7/00, en aquellos casos de peleas y agresiones voluntarias, sobre todo entre niños de no ya tan corta edad -en el caso que nos ocupa el lesionado contaba con 10 años de edad-, no pueden considerarse estos supuestos como hechos ligados al natural acontecer de la vida diaria de los alumnos cuyas consecuencias tengan, razonablemente, el deber de soportar. En este caso, podemos considerar que la responsabilidad se incluye dentro del funcionamiento anormal del servicio, al haber fallado el deber de custodia necesario para evitar situaciones como la que es objeto del presente procedimiento.

A mayor abundamiento, resulta aplicable también a este caso la doctrina que ya mantuvimos en nuestros Dictámenes núms 4, 5, 6 y 7/00, y 74/02, entre otros, en el sentido de considerar a la responsabilidad civil culposa por hecho ajeno, establecida en el art. 1903 del Código civil (en éste caso, por *culpa in vigilando*), como un ámbito mínimo de protección de la víctima, de suerte que ésta no resulte menos protegida por hechos dañosos sucedidos en un Centro docente público (sujeto al sistema de responsabilidad patrimonial objetiva) que lo estaría si los mismos hubieran sucedido en un Centro docente privado (sujeto al sistema de responsabilidad civil culposa).

En cuanto a la cuantía de la indemnización, este Consejo Consultivo comparte el contenido tanto de la propuesta de resolución, como del informe de la Dirección General de los

Servicios Jurídicos, pues el único daño efectivo que se ha acreditado, es el de los 150 _ a que asciende la factura por los trabajos de reparación de las piezas dentales afectadas. La posible evolución de las mismas es algo que puede depender de múltiples factores y que, además, en el momento de formularse la reclamación, es una mera hipótesis que no encaja dentro de la definición de daño efectivo y evaluable necesario para generar la obligación de indemnizar. Nos encontraríamos ante lo que la doctrina civilista denomina ***actio non nata***.

CONCLUSIONES

Primera

Existe relación de causalidad entre los daños sufridos por el menor J.C.L. y el funcionamiento de la Administración educativa de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Por lo tanto, ésta debe responder de los mismos.

Segunda

El importe de la indemnización a satisfacer a la reclamante se fija en la cantidad de 150 __, que serán abonados en metálico con cargo a la partida presupuestaria que corresponda.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.